

~~8~~ 9

IESUS, MARIA, Y JOSEPH,  
Y SAN FELIPE NERI.

# ALEGACION JURIDICA,

POR  
LOS CURAS DE LAS PARRO-  
quiales Iglesias de esta Ciudad  
de Valencia,

CONTRA  
LOS CANONIGOS, Y CABILDO  
de su Metropolitana.



## *SOBRE PREEMINENCIAS.*



**I**N cumplimiento de los Ceremonia-  
les, se ha observado en las Parro-  
quiales de esta Ciudad, que quan-  
do el Prelado ha pasado à ellas,  
ò por Visita, ù otra causa, el Cura,  
ò Superior de dicha Iglesia, le ha  
subministrado el hisopo con agua  
bendita, y la naveta del incienso, le ha incensado, y dado  
à adorar la Cruz, y ha executado las demas funciones, que  
prescriben los Ceremoniales.

2 En el año 1650. pasó el Excelentísimo Señor Ar-  
cobispo Don Fray Pedro de Urbina à la Parroquia de San  
Mar-

2  
Martin, por causa de cierta Mision, asistido de los Canonicos Istela, y Argent, y el primero intentò la novedad de tomar el hisopo de mano del Cura para darle à su Excelencia, y no lo permitiò dicho Cura; y en esta competencia cediò el Canonigo, segun lo deponen los testigos. Y en todas las funciones antecedentes, y conseqüentes, han executado los Curas estas funciones, aora fuesen los Prelados à sus Iglesias asistidos, ò no, de Canonicos; excepto en algunos casos, que por particular providencia mandaron los Señores Arçobispos, que los Curas no se entrometiesen, con la prevencion de que dichas acciones no sirviessen de exemplar, ni perjudicassen à sus derechos.

3 Pero como algunos Curas de las Iglesias de fuera de esta Ciudad, y Superiores Regulares, ò ignorando sus derechos, ò por no querer seguir pleytos con el Cabildo, permitiessen, que el Canonigo asistente dieffe el hisopo, y exerciessse las demas funciones, tomò motivo el Cabildo para firmar de derecho, y pedir la manutencion, sobre la assera possession de exerçer dichas cosas por lo general en todas las Iglesias.

4 Hecha notoria esta pretension à los Curas de esta Ciudad, reconociendo, que las probanças del Cabildo, se reducian à Parroquiales de fuera, y Conventos, que no se oponia à la especifica possession de dichos Curas, contrafirmaron de derecho; y para desvanecer las probanças del Cabildo, presentaron mas de veinte y quatro testigos, que declaran con expresion, y sobre casos practicos de las Parroquias de esta Ciudad, que dexan indubitada, y al parecer incontrovertible la possession quieta de dichos Curas.

5 Dichos dos pleytos de firma, y contrafirma de derecho se cumularon; y para manifestar su Justicia, se dividirà esta Alegacion en três partes. En la primera se fundarà, que el Oficio de Curato es mas preeminente, que la

Dig-

Dignidad de Canonigo. En la segunda, que la posesion de los Curas tiene à su favor la asistencia del derecho. Y en la tercera, que la assera posesion del Cabildo tiene contra si la disposicion del mismo derecho. Y en cada parte se darà satisfaccion à lo que en contrario se alega.

## PARTE PRIMERA.

### ES MAS PREEMINENTE EL SER

*Cura, que el ser Canonigo.*

6 **T**odo el fundamento en que restriba la pre-  
tension del Cabildo consiste, en que el ser  
Canonigo sería mayor dignidad, de mas lustre, y preemi-  
nencia, que el ser Cura; pero este es un leve, y aun falso  
fundamento. Porque el ser Cura, es mas preeminente, mas  
digno, mas precioso, y elevado, que el ser Canonigo.

7 La razon consiste; porque el ser, mas, ò menos pre-  
eminente un empleo, que otro, consiste, en la mayoría de  
su ocupacion, de su jurisdiccion, de su riesgo, y disposicion:  
todas estas qualidades, que segun opinion de Gracian *dis-*  
*cep. forens. tom. 2. cap. 298. per tot. princip. à n. 35. per sequent.*  
son el indice demonstrativo de la superioridad, y preemi-  
nencia, concurren en el Cura, y no en el Canonigo. Por-  
que el Cura, por razon de su Oficio, administra los Sacra-  
mentos; Barbof. *de Offic. Paroch. part. 2. cap. 17. per tot. &*  
*princip. n. 12.* y no el Canonigo.

8 El Cura, por tal, tiene Jurisdiccion Ordinaria: *Quo-*  
*rum remissertis peccata*, Joann. *cap. 20.* Romaguera *ad Con-*  
*cil. Gerund. lib. 3. tit. 11. cap. 4. n. 1.* no el Canonigo. El Cu-  
ra, por razon de Oficio, deve predicar, y explicar la Doc-  
trina Christiana, *Concil. Trid. session. 24. de refor. cap. 4. Con-*  
*cil. Gerund. lib. 3. tit. 11. cap. 3.* & ibi Romaguer. y este es  
precepto de todos los Sinodales de la Christianidad, y no  
el

el Canonigo.

9 El Cura necessita de Orden Sacerdotal, y de especial ciencia, *Cap. cum in illis, de Prebend. & Dignit. in 6.* y nada de lo dicho se necessita en el Canonigo. El Cura deve dar cuenta en el Tribunal de Dios de todos, y cada uno de sus feligreses. Gracian *discep. forens. tom. 2. cap. 298. n. 23. Ut taliter Ecclesiam, & Plebem sibi commissam custodiant, ut ante Tribunal eterni Judicis ex omnibus sibi commissis rationem reddant;* y el Canonigo no tiene feligresia, y en su consecuencia no està obligado à dar cuenta de ella.

10 El Cura en tiempo de contagio deve administrar los Sacramentos, aun con eminente peligro de la muerte; Fragos. *de regim. Reipublic. part. 2. lib. 10. disp. 21. §. 5. n. 13.* Barbof. *de Offic. Paroch. cap. 17. n. 12. Notandum est de obligatione Justitiæ tempore gravis necessitatis teneri Parochum Sacramenta dare suis Parochianis, etiam cum certo periculo vitæ propriæ, ubi enim detrimentum ovium suarum immineret in spiritualibus, non poterit ille propter pestem, aliumve morbum contagiosum, aeris intemperiem, seu ob inimicitias, aut Principis, & Populi furorem se excusare.*

11 Este mismo Author *dict. cap. 17. n. 13.* añade, que el Cura, ni por peste, ni otra causa, puede apartarse de su feligresia, ni desamparar el Pueblo recomendado; antes como à buen Pastor deve dar su vida por el beneficio de cada uno de sus feligreses: *Bonus enim Pastor dat animam suam pro ovibus suis.* Y Romaguer. *ad Concl. Gerundens. lib. 3. tit. 3. cap. 3. n. 22. & sequentib.* aun estrecha mas esta obligacion, defendiendo, que en tiempo de peste deve el Cura personalmente exponerse al riesgo, sin que pueda substituir à otro en su lugar; y à esto no està obligado el Canonigo, ni aun à sombra de ello.

12 Supuesto este mayor riesgo, quien podrá negar à los Curas mayor preeminencia? porque vale la consec-

quen:

quencia de uno à otto. Gonzal. *ad regul. 8. Chancel. gloss. 6.*  
n. 9. § 110. Gracian *discep. forens. tom. 2. cap. 298. n. 95.*  
Nolter Trullench *de jur. Paroch. cap. 1. n. 11.* Parochialis  
*Cura tanto est pretiosior, quanto periculosior.*

13 Con admiracion comprehendiò todos los extre-  
mos Mostaz. *de caus. piis, tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 39. in fin.*  
*Nam Parochi sunt superiores aliis quibuscumque. Canonicis,*  
*quia habent administrationem, majorem scientiam, ordinem,*  
*curam, & periculum, unde prestantiores sunt: ergo semper*  
*debent eos precedere.*

14 Sin embargo de ser tan cierto, y evidente lo ante-  
dicho, ha llegado à tanto la vanidad de este siglo, que pre-  
tende poner el lustre, y mayor preeminencia de los em-  
pleos, no en el merito, no en la mayoría de los ministe-  
rios, no en el cargo espiritual del mismo Oficio, y no final-  
mente en el peligro; sino en la mayor renta, ò distincion  
de abitós. Pero esta vanidad del siglo no puede facar las  
cosas de sus quicios entre los prudentes, dando prelación  
à quien no la tiene, y quitandola à quien la tiene.

15 De esta misma alteracion de conceptos se han  
quejado diferentes, y graves Autores, dando sin embar-  
go la prelación à los Curas. Molán. *de Canonic. lib. 2. cap.*  
*12. § 14.* Gracian *discep. forens. tom. 2. cap. 298. n. 94.* *Nec*  
*ulla est comparatio inter viam Pastoris, & Canonici, quam-*  
*vis nonnulli tan carnaliter decipiantur, ut putent honoratio-*  
*rem esse Canonici, quam Parochi titulum.*

16 Barbof. *de potest. Paroch. part. 1. cap. 9. n. 2.* *Semper*  
*igitur Canonici honorent Pastores, & sese coram Deo humi-*  
*liter inferiores cognoscant, etsi prava quedam hujus seculi*  
*judicia aliud acclament, est enim Cura dignior Canonicatu.*

17 Lo mismo defienden, y se explican con las mismas  
vozes, contra la vanidad de este siglo, y pretensa primacia  
de los Canonigos, Xamar. *rer. judic. part. 1. diffin. 28. n. 28.*  
Mostaz. *de caus. piis, tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 41.* Joann. de Selv.

de Benefic. part. 2. quest. 61. n. 2. Est falsum dicere, quod Canonatus sit dignior Cura.

18 Pero aunque concedieramos, sin perjuizio de la verdad, que el titulo de Canonigo fuesse mas preeminente, que el de Cura; no pudieran los Canonigos Afsistentes pretender esta preeminencia en la Parroquia de cada Cura, en donde se consideran Prelados los dichos Curas, cabeças, y primeros en todo, de forma, que aun los que son mayores en dignidad, deven ceder al menor en su propia casa, y en las cosas pertenecientes à su Oficio: lo que exornan con muchos exemplares Gracian *discep. forens. tom. 2. cap. 298.* Barbof. *de potest. Paroch. part. 1. cap. 9. n. 3.* & *sequentib.* Gonzal. *ad regul. 8. Chancell. gloss. 6. à n. 100. per sequent.* Mostaz. *de caus. piis, tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 25.* Cardin. de Luc. *de preem. discurs. 21. n. 5.* en donde defiende, que los Curas *in propria Parochia præcedere debent reliquos omnes quamvis digniores, & in majori dignitate, vel Officio constitutos.*

## PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE PRUEVA, QUE LA POSSESION de los Curas tiene à su favor la asistencia de derecho.

19 **L**A Santidad de Clemente VIII. en su Pontifical Romano, que mandò publicar, y observar, en su Bula, que empieza: *Ex quo Ecclesia*, establecido, que el dar el hisopo, naveta, incienso, y adorar la Cruz, que es lo que oy se disputa, toca al Cura; pues en el titulo: *Ordo ad visitandas Ecclesias*, dize: *Pontifex visitaturus Diocesim, aut Parochias suas, cum ad Civitatem, seu Opida sua Diocesis pervenerit, recipitur processionaliter eo or-*

7

dine, prout supra de receptione Prælati, seu Legati, dictum est. Y recurriendo al lugar que cita este titulo, en la rubrica dize assi:

20 Cum Prælatus, seu Legatus descenderit, & intrat portam majoris, seu principulis Ecclesiæ, Prælatus Ecclesiæ, seu majorem dignitatem habens, indutus, ut supra, detecto capite offert illi aspersorium cum aqua benedicta, quod Prælatus, seu Legatus accipiens, primo se ipsum, deinde alios aspergit; tunc dictus Prælatus Ecclesiæ, seu primam dignitatem habens, offert illi naviculam, aliquo alio Sacerdote superpelliceo induto turibulum porrigente; & Legatus, seu Prælatus imponit incensum, & statim Prælatus Ecclesiæ, seu majorem dignitatem habens, incensat ipsum Prælatum, seu Legatum stantem operato capite, more consueto. Deinde procedunt ad Altare majus Ecclesiæ, & ibi super fastorio ante infimum gradum Altaris parato, procumbit, & orat Prælatus, seu Legatus; interim verò Prælatus Ecclesiæ, seu dignitatem majorem habens, stans in cornu Epistolæ Altaris versus orantem, detecto capite, dicit: *V. Protector noster aspice Deus, &c.*

21 Lo mismo se estableció en el Proceßionario de Valencia, que mandò imprimir el Venerable, y Excelentissimo Señor Patriarca, y Arçobispo Don Juan de Ribera, en el año 1578. en el titulo: *Ordo ad visitandas Parochias*, y en el titulo: *Ordo ad recipiendum Prælatum*.

22 Gavant. in prax. compen. visit. §.8. In omnibus Locis recipitur (habla del recibimiento del Obispo) cum roqueto, & muceta, osculo Crucis in porta Ecclesiæ, incensatione à digniori ex Clero visitando, induto pluviæ albo. Y en el titulo *Antiphonæ*, & preces, prosigue: *Osculata Cruce ab Episcopo genuflexo, & quam ei offert Rector Ecclesiæ indutus pluviæ albo supra superpellicem*; y despues añade: *Tunc offertur ei ab eodem Rectore aspersorium aquæ benedictæ, qua primum se ipsum, deinde alios aspergit. Et infra: Relicto aspersorio offertur ei navicula de qua imponit incensum, mi-*  
ni-

*ministrante naviculam eodem Rectore, à quo incensatur, & Rector Ecclesie dicit: Protector noster, &c.*

23 Parece que no caben en lo posible doctrinas mas puntuales, para persuadir, que estas funciones son proprias del Cura; y que tiene à su favor la asistencia del derecho, y la disposicion de la Santidad de Clemente VIII. y del Señor Patriarca Arçobispo de esta Ciudad.

24 Puede ser pretenda el Ilustre Cabildo satisfacer los robustos fundamentos hasta aora ponderados, diciendo, que no hablarian en terminos de ir los Prelados asistidos de Canonigos; pero no serà facil pueda encontrarse rubrica, ò Author, que disponga, ò defienda, que en caso de ir el Prelado asistido de Canonigos como particulares, toquen à estos, y no al Cura, estas funciones. Antesbien se hallan Constituciones, y Authores, que defienden lo contrario; porque el Pontifical Romano, despues de aver dado forma en los recibimientos de los Prelados, y cometido estas funciones à los Curas de las Parroquias, solo concede à los Canonigos de las Cathedralis el ir despues de la Cruz: *Si vero processioni intersint Canonici Ecclesie Cathedralis, illi soli possunt ire post Crucem Legati, immediatè ante eum.*

25 Esta es especie en terminos decidida por la Sagrada Congregacion de Ritus in Calaguritana 5. Junii 1601. apud Barbof. *in collect. Apostolic. decis. verb. Episcopus, collect. 282. n. 5. fol. mibi 208. Episcopo aliquam Civitatem ingredienti, osculatio Crucis, & aqua benedicta ministrari debet ab obtinente majorem dignitatem in Loco, licet non ad illius Ecclesiam, sed ad aliam processio dirigatur. Cum vero aliquam Ecclesiam ingreditur, debent hæc ei ministrari à digniore illius Ecclesie, ETIAM SI CANONICI PRÆSENTES FUERINT.*

26 La mesma Sagrada Congregacion, à los 15. de Mayo del año 1608. apud Gavant. *in inibirid. verb. Ca-*

*nonicorum munera, n. 10. In porta Ecclesie Collegiate prorrigit ei (Episcopo) aspersorium Prior Collegiate, non prima Dignitas in Cathedrali. Y en otra de 15 de Março del año 1618. apud Barbof. de Canon. & Dignit. cap. 32. n. 9. Accedenti vero ad Ecclesiam Collegiatam, prorrigendum est (aspersorium) à Priore ejusdem Ecclesie; non autem à Dignitate, vel primo Canonico Cathedralis quatenus ibi adsit.*

27 No se duda, que quando un Prelado va à una Parroquial acompañado de todo su Cabildo en forma de tal, y haziendo un cuerpo, deve preceder el Cabildo al Cura; aunque no tiene poca dificultad, si esto procede quando asiste el Cabildo de la Cathedral sin el Obispo. Mostaz. de caus. ppiis, tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 25. en donde propone las razones, que sufragan esta opinion.

28 Pero el Prelado con el Capitulo, no ay duda que comunica à este la primacia, segun una decision de la Rota coram Melcio, 28. Novemb. 1659. explicada con otra de 19. de Abril del año 1660. citadas por el Cardenal de Luc. de preceden. discurs. 7. & 17. Fue el caso, quel Obispo de Ampurias en el Reyno de Cerdeña, visitando su Diocesis, segun el Trident. sess. 25. de refor. cap. 6. asistido de dos Canonigos de su Cathedral, llegò à la Iglesia nombrada de Jempio, y el Clero pretendio, que los Canonigos asistentes, no le devian preceder; y deducida la causa en la Sagrada Rota, declarò à favor de los Canonigos en la primera, pero en la segunda del año 1660. explicò distinguiendo, quando el Cabildo asiste con su Prelado: *Ut scilicet dicta resolutio intelligenda veniat, quando Capitulum Cathedralis, capitulariter cum Episcopo intervernerit, secus autem ubi agitur de Canonici singularibus, ac discretivè à Capitulo intervenientibus.*

29 Esta decision parece decisoria para este pleyto: porque los dos, ò mas Canonigos asistentes, concurren *ut singuli, ac discretivè à Capitulo*, y no como Cabildo, y ha-

ziendo un cuerpo con el Arçobispo; lo que parece notorio, porque si los Canonigos asistieran como à cuerpo del Cabildo, lograrán las distribuciones de los intereßentes en el Coro, y no las perciben los asistentes à su Ilustrissima. Barbof. *de potest. Episc. part. 3. alleg. 53. n. 141. Non possunt Canonici videlicet, duo, aut plures associantes eorum Prælatum quancumque volentem audire Missam, non in Cathedrali, sed in alia Ecclesia Civitatis participes fieri distributionum quotidianarum, que non nisi præsentibus, & intereßentibus dantur.*

Y aunque sea proposicion cierta, que el Cabildo puede representarse por dos, ò tres Canonigos, y aun por uno; pero esto deve entenderse quando los restantes por causa justa se hallan impedidos de asistir: pero no, quando no asisten voluntariamente, ò porque estàn ocupados en el Coro; como en terminos terminantes lo defienden el Cardenal de Luc. *de præmin. part. 2. disc. 17. n. 7. & 8. Deluc. ad Gratian. cap. 111. n. 7. & 8.* y este Author, solo concede la preeminencia à los Canonigos asistentes, quando todos en forma de Cabildo acompañan à su Prelado: *Si cum Episcopo accederent ad visitandam Ecclesiam Collegiatam omnes Canonici Cathedralis, seu Capitulum Cathedralis cum Canonicis ejusdem Cathedralis.*

Però estos dos, ò mas Canonigos asistentes de su Ilustrissima, deven considerarse solo como particulares, y no como à que representan todo el Cabildo: es la razon, porque para que se considerassen tales, devian ser Conju-dices, y tener voto decisivo en la Visita, Cardin. de Luc. *de præmin. part. 2. discurs. 17. n. 6. Deluc. ad Gratian. cap. 111. n. 8.* y estos Canonigos asistentes, no tienen voto decisivo, y prestan solo la asistencia, prout facti est. De Luc. *dict. discurs. 17. n. 6. in fin. Quod dici non potest de hujusmodi Canonicis associantibus Episcopum Visitantem, dum præstât solum assistentiam pro ut facti est, & pro consilio, non autem*

*cum voto decisivo, & tanquam conjudices.* Deluc. ad Gratian. *dist. cap. 111. n. 8.* Si dichos Canonigos asistientes representassen el Cabildo, quando llegara el caso de la distincion que haze la Sagrada Rota en la decision de que hazemos mencion sub num. 28. de asistir el Cabildo Capitaliter cum Episcopo, o asistir los Canonigos, ut singuli? Pues segun la opinion del Cabildo, siempre los Canonigos representarian al todo; contra la opinion tan bien fundada del Cardenal de Luc. *discurs. 17. de praeem. per tot.* Deluc. ad Gratian. *dist. cap. 111. n. 8.* Mostaz. *de caus. piis, tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 41.* en donde no solo dà la precedencia al Cura en su Iglesia, sino en qualquier otra parte, en que los Curas, y Canonigos asistan ut singuli.

331 Y aunque el Legislador no deve expresar los motivos, que le impelieron para la promulgacion de la ley, bastando su voluntad, *§. sed & quod, Instit. de jur. natur. gent. & Civil.* el Ceremonial de la Santidad de Clemente VIII. que concede esta preeminencia à los Curas, tuviera, en caso de necesidad, muchissimas razones, que lo justificaran.

34 La primera, porque el mayor deve ceder al menor en su propria casa (entiendese esto sin perjuicio de la superioridad, y preeminencia de los Curas). Latè Gonzal. *ad regul. 8. Chancell. gloss. 6. à num. 100. usque ad 111. ubi pulchre loquitur.* Barbof. *de Officio, & potest. Paroch. cap. 9. n. 5.* latè Dom. Salgad. *de protect. Reg. part. 2. cap. 8. n. 54.* *Insuper hac compositione Ordinarius habere debet prae oculis circa Rectores Parochialium, & Curæ animarum, dum in sua Parochia sunt, ut ipsos omnibus praeferat, & anteponat eo loco. :: Rector intra propriam Ecclesiam Parochialem debet precedere omnes, quoscumque alias majores, & superiores in dicendis Missis solemnibus, & aliis rebus, & prae eminentiis quibuscumque tangentibus, & concernentibus ipsius Recto-*

*ris Officium, & munus.*

35 Y haciendo el Cabildo reflexion sobre la antigüedad, hallará en su misma Metropolitana Iglesia el exemplar, que aviendo recibido en ella las Bendiciones Nupciales los Reyes nuestros Señores Don Felipe Tercero, y Archiduquesa de Austria, no permitió el Venerable Señor Don Juan de Ribera, Patriarca, y Arçobispo de esta Ciudad, que las celebrasse ningun otro Prelado de los muchos superiores que seguian la Corte; fundandose sin duda en lo ponderado hasta aora, de que el Prelado en su Iglesia no deve ceder aun à los mas superiores.

36 Otro exemplar mas reciente tiene el mismo Cabildo: pues aviendo venido su Mag. (que Dios guarde) y visitado su Metropolitana, se opuso, à que el Señor Patriarca Borja se entrometiesse en el recibimiento de su Magestad, y darle agua bendita, y lo executò el Cabildo como en su casa; y si al Cabildo no le pareciò justo, que en este caso se apropiasse un Patriarca esta accion, como quiere usurparse tantas como tocan à los Curas?

37 La segunda razon, que pudo tener presente su Santidad, para atribuir semejantes funciones al Cura, y no à los Canonigos asistentes, es, por la decencia, y diferencia de habitos; porque los Canonigos van con habito comun de sotana, y manteo, y de esta forma pretenden exercer estas funciones, quando el Retor sale à recibir à su Prelado con Roquete, y Estola, y en caso de Visita con Alba, Estola, y Pluvial, acompañado de Diacono, y Subdiacono, revestidos del habito de su Orden, y del Clero; con habito de Coro; y por esta mayoria de habito, deve el Cura exercer estas funciones. *Gracian discip. forens. cap. 298. n. 54.*

38 Atento à lo antedicho, aparece, quan improprio fuera, y pareciera, que el Retor en su misma Iglesia, en que se reputa Cabeça, Vice-Prelado, Rey, Emperador, re-

vestido con Estola, y tal vez con Alba, y Pluvial, firvielle al Canonigo inferior, y revestido con habito comun, dandole el hisopo, naveta, y Cruz? Y si toca al que exerce estas funciones, cantar las Oraciones, que previenen el Señor Clemente VIII. y Patriarca Arçobispo de esta Ciudad: *Rector Ecclesie dicit: Protector noster, &c.* que disonancia causara ver en el Altar, *in cornu Epistolæ*, como lo manda el Pontifical, à un Canonigo vestido con habito comun, estraño, y ageno del ministerio, cantar dichas Oraciones? Bien pudiera rezelarse lo que refiere Moyfes, Levit. 10: *vers. 1. & 2.*

39 Y sola la insignia de la Estola basta, para que un simple Sacerdote, preceda muchas vezes à Principes, Embaxadores, Cardenales. Gracian *discip. forens. cap. 298. tom. 2. n. 66. Hinc videmus, quod simplex Sacerdos cum stola in Confraternitatibus secularium, in processionibus omnibus, non solum privatis, sed etiam publicis, in quibus inter Confratres solent intervenire Principes, Oratores Regum, & etiam Cardinales, hos tamen omnes antecedit Presbyter quilibet cum dicta stola, qui non est nisi Capellanus, & curam habet Oratorij Confraternitatis.*

40 Si à un simple Sacerdote se le dà antelacion entre Principes, y Cardenales, se la negaremos al Cura entre los Canonigos? Si sola la Estola, aun en actos publicos, assi singulariza à un mero Capellan de una Cofadria; no solo la Estola, sino à vezes la Capa, y Pluvial, con asistencia del Clero revestido; no hara sobrefalir à un Cura, en contraposition de los que solo visten manto? Y siendo la possession, que sin dubiedad tienen probada los Curas, tan conforme al derecho, deve ser mantenida. *Posth. de manut. obser. 45. per tot. Dom. Solorz. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. à n. 54.*

44 Lo antedicho procede con especial razon, atento à que el Cabildo ha probado solo su supuesta possession

en algunos Conventos de Regulares, y Parroquiales de fuera; y de esta posesion quiere inferir la general, aun contra las Parroquias de esta Ciudad. Lo que no basta: porque aunque la posesion probada en algun acto, influya, y trascienda à la probança universal de los derechos, *Surd. tom. 3. consil. 429. à n. 42.* pero esto se entiende en terminos comunes; pero no quando una de las partes tiene probada la posesion in specie.

42. Porque en tal caso, la especifica posesion deve preferirse à la generica, è inductiva. *Card. Thusc. pract. conclus. concl. 430. n. 1. litt. P. Rota recentior. part. 14. decis. 520. Posth. de manut. observ. 71. n. 82. & 83.* Y en los autos ay plena prueba especifica por cada una de las Parroquias; y los testigos declarã de actos positivos sucedidos en ellas. Mayormente quando la posesion de los Curas es titulada; *Posth. de manut. obser. 73. n. 174. & 175. Et probatio universalis non operatur suum effectum in concursu particularis probationis, eoque minus si quasipossessio particularis sit etiam titulata.*

43. Contra tan qualificada posesion de los Curas, solo opone el Cabildo, que para el obtento de la manutencion, sería necesario averse probado de *tempore motæ litis*. Pero esta objeccion es levíssima, porque basta averse probado la posesion en qualquier tiempo, para que se presume existente *tempore motæ litis*; *Bard. de tempor. util. & contin. cap. 18. n. 2. & 4. Covarr. pract. cap. 17. in fin. Posth. de manut. observ. 17. n. 13. 24. & 25. & sequent. Rot. apud Posth. de manut. decis. 4. num. 2. & decis. 91. num. 1. & 2.*



## PARTE TERCERA.

## NO ES MANUTENIBLE LA ASSERTA

possession de los Canonicos, por ser contra derecho.

44 **S**Upuesta la Constitucion Pontificia del Señor Clemente VIII. de que se haze mencion sub num. 19. & 20. que prescribe la forma, que deve guardarse en dichas funciones, que deve observarse como ley, Gracian *discip. forens. cap. 298. n. 28.* parece incontrovertible esta opinion, y la defienden la Rota apud Seraphin. *decis. 1463. n. 2.* & apud Posth. *decis. 321. n. 34.* Barbos. *vot. decis. vot. 52. num. 5. 6. 7. & 8.* Dom. Covarr. *pract. cap. 17. a. n. 6.* Posth. *de manut. observ. 43. n. 8. & observ. 44. n. 14.* *Nec datur manutentio nisi concurrat aliquis legitimus titulus, ubi ipsa possessio est manifestè contra jus, seu jus illi resistit.*

45 No puede dudarse, que la Constitucion del Señor Clemente VIII. merece mas atencion, que las Constituciones Sinodales de qualquier otro Prelado Eclesiastico; y siempre que se ha pretendido manutencion contra lo dispuesto en dichos Sinodales, se ha denegado en la pasada Real Audiencia, tanquam contra jus.

46 Asi lo declarò dicha Real Audiencia contra el Clero de San Martin, que pretendió firmar de derecho en la assera possession de negar à los Doctores Theologos; y Canonistas, la precedencia en actos de Comunidad, por Sentencia publicada en 29. de Noviembre del año 1659. *Et sic meruò dicendum est, dictam possessionem, seu quasi, in relatis juris firmis deductam, non esse manutentibilem, uti in omnibus Capitulis, & functionibus contrariam juri.*

¶ *dictis laudabilibus Constitutionibus.*

47 Lo mismo, y aun en terminos mas fuertes, se declaró contra el Clero de la Parroquial Iglesia de la Villa de Cabanés, con Sentencias publicadas en 30. de Octubre 1696. y 27. de Abril 1700. pues la posesion se coadyuvava con la inmemorial; por la antedicha razon, de fer la pretension de dicho Clero contra las disposiciones Sinodales, que davan la prelacion à los Graduados.

48 Sin que la paciencia, y tolerancia de los Curas de las Parroquiales de fuera, ni de los Prelados de los Conventos, pueda perjudicar à los Curas de esta Ciudad, que no lo han consentido, ni à los sucesores, aun en caso que en esta Ciudad huviera auido algun Cura omisso, que huviera dissimulado algun acto contrario.

49 Esta opinion defiende en propios terminos de preeminencias Gracian *discep. forens. tom. 2. cap. 298. n. 9. Ita, ut non sit considerandum, quòd aliqui Parochi, vel ignoranter, vel ob aliquod interesse permiserint alios præcedere, cum ex hoc non inferatur præjudicium aliis non consentientibus, prout neque successoribus, qui etiam poterunt contravenire facto invalido antecessoris.*

50 Mostaz. *de caus. piis, tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 27. in med. Parochi possunt recuperare jus suum, & ipsam possessionem precedentem, si forte sui majores perdidissent; nam non fuit bonum jus perditum, quanvis fuerit amissa possessio, cum res facile ad suum statum revertatur, & ad suam naturam.*

51 Capon. *discep. forens. tom. 1. discep. 4. num. 21. Licet aliquis Parochus, sive plures ignorantia, vel adulatione ducti tollerarunt, sive permiserunt talem Abbatem, vel Primicerium ipsius præcedere, id juxta supra tradita non debet nocere, neque præjudicare cæteris Parochis successoribus.*

52 Y para perder semejantes derechos, no basta sola la omision; sino que es menester prohibicion, y acquies-

17

encia, por ser acto facultativo. Capyc. Latro *consult.* 110.  
Fragos. *de regim. Republic.* tom. 1. lib. 3. *disp.* 7. n. 61. *ver-*  
*fic.* Unde, Amay. *in Cod.* lib. 10. tit. 74. *de auro coronar.* n. 34.  
*versic.* Alios, Lagun. *de fructib.* tom. 1. part. 1. cap. 15. §. 4. n.  
18. & 19. Pechi. *de aqueduct.* tom. 4. *quest.* 25. num. 2. y es-  
to es comun de todos los Authores; y en terminos de pre-  
cedencias, Capon. *discep. forens.* tom. 1. *discep.* 4. num. 19.  
Mostaz. *de caus. piis,* tom. 2. cap. 2. lib. 6. n. 27.

53 Por todo lo qual, parece deve declararse à favor  
de los Curas, manutienendoles en la possession de las pre-  
eminencias antedichas, con exclusion de la assera posses-  
sion del Cabildo. Lo que assi siento, salva semper, &c.  
Valencia, y Enero 10. de 1720.

*Joseph Maria*  
*de la Cruz*

